

# Juicio de amparo \*\*\*

**Admite demanda y suspensión de plano**

En veintiséis de julio de dos mil veintidós, el Secretario certifica que los usuarios ***“\*\*\*”, “\*\*\*”, y “\*\*\*”***, se encuentran registrados en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. **Doy fe.**

# El Secretario.

En la misma fecha, el Secretario da cuenta al Secretario en funciones de Juez de Distrito con la certificación que antecede y con el escrito de demanda registrado con el folio \*\*\* con un anexo. **Conste.**

**Monterrey, Nuevo León, veintiséis de julio de dos mil veintidós. Demanda de amparo.** Vista la demanda de amparo promovida por

**\*\*\***, contra los actos que reclama de las autoridades que cita en su escrito; se ordena registrar la demanda en el libro de gobierno correspondiente y en el sistema integral de seguimiento de expedientes [SISE] con el número \*\*\***.**

**Admisión.** Se admite a trámite la demanda.

**Tercero interesado.** No existe.

**Informe justificado.** Con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Amparo, pídase informe justificado a las autoridades responsables quienes deberán rendirlo dentro del plazo de **quince días,** siguiente a la notificación del presente acuerdo, ante este Juzgado Federal; en el que deberán exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo o, en su caso, la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados.

**Se solicitan constancias.** Asimismo, en el plazo señalado, deberán acompañar la totalidad de las constancias que justifiquen los actos reclamados anexando copias certificadas legibles, completas y ordenadas.

**Apercibimiento.** Apercíbanse a las autoridades responsables, que en caso de no cumplir con los mandatos establecidos en los párrafos anteriores, además de presumirse ciertos los actos que de ella se reclamen, cuando así corresponda, se les impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Información sobre causas de improcedencia.** Solicítese a las autoridades responsables a fin de que en caso de tener conocimiento de alguna causa de improcedencia la informen, apercibidas que en caso de no hacerlo se les impondrá una multa de treinta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

**Información sobre otros juicios de amparo.** Por otro lado, requiérase a las autoridades responsables para que al rendir su informe con justificación indiquen si existen otros juicios de amparo relacionados con el presente, y acompañen las constancias respectivas.

**Audiencia constitucional.** Para la celebración de la audiencia constitucional se señalan las **once horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil veintidós**.

En relación con la fecha indicada para la celebración de la audiencia constitucional, se precisa que su señalamiento fuera del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo -treinta días- obedece al número de asuntos que actualmente se encuentran en trámite en este órgano jurisdiccional, de ahí que humanamente no es posible agendar un mayor número de audiencias por día; justificación por la cual no se observa la ley en ese aspecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*"****AUDIENCIA, SEÑALAMIENTO TARDÍO DE LA****. Es infundada la*

*queja, porque el Juez de Distrito haya señalado día para la celebración de la audiencia constitucional, después de los treinta días del en que se admite la demanda, porque si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse dentro del término expresado, también es verdad que dicho precepto debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo, con las dificultades que en la práctica se presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles, de manera que si se hace ese señalamiento fuera del término supradicho, no puede decirse que se viola la ley, si no se justifica que ese lejano señalamiento, obedezca a dolo o parcialidad del Juez."*



# Juicio de amparo \*\*\*

**Solicitud de la suspensión de plano.** La parte quejosa solicita la suspensión de los actos que reclamados para el efecto de que las responsables le proporcionen la atención médica integral para su padecimiento así como la entrega del medicamento denominado **"Lamivudina/Zidovunida”, “Dolutegravir”,** y **“Darunavir/Cobicistat"** pendientes de entregar; además, que se ordene a las autoridades responsables que realicen todas las actividades pertinentes para que se provea de forma oportuna, permanente y constante, sin interrupciones dicho medicamento conforme a los requerimientos médicos y clínicos; por su parte, de la “nota médica y prescripción nota de atención médica” y la “receta individual” que exhibe se advierte el medicamento prescrito y el estudio solicitado.

En el presente caso, con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad y con las documentales que exhibe la quejosa, se estima procedente **conceder la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados** por los fundamentos y motivos que se precisan enseguida.

El derecho a la salud es un derecho humano de máximo orden, previsto en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce el que tiene toda persona a la protección a la salud y se prevé que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud; ese derecho humano se sustenta en que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, y representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

La Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a la salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (artículo 1º bis); establece el Sistema Nacional de Salud, cuyo objetivo primario es proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos (artículos 5º y 6º).

Define a los servicios de salud como aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad (artículo 23); clasifica a los servicios de salud en de atención médica, de salud

pública y de asistencia social (artículo 24); señala que la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud constituye un servicio básico de salud (artículo 27, fracción VIII).

CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

La Organización Mundial de la Salud señala que este derecho significa una obligación de los gobiernos de crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones incluyen la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos; de manera que el derecho a la salud no debe entenderse solamente como el derecho a estar sano.

En ese sentido, el derecho a la salud implica una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social, así como el ejercicio de otros derechos, tales como el de la alimentación, a la vivienda, al trabajo y a la educación.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, lo procedente es **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO** solicitada en relación con los actos impugnados, **para el efecto de que las autoridades, bajo su más estricta responsabilidad profesional y en atención a sus conocimientos médicos, proporcionen al quejoso \*\*\* la atención requerida, brindándole el tratamiento correspondiente y suministrándole los medicamentos necesarios a fin de mermar las afecciones que padezca el impetrante;** lo anterior, a fin de optimizar su estado de salud y la mejoría en su calidad de vida.

**En el entendido que la atención médica deberá ser de manera inmediata y de forma integral,** lo anterior a efecto de que se garantice la salvaguarda de los derechos humanos a la salud y a la vida del quejoso.

**Requerimiento.** Por tanto, **requiérase a las autoridades responsables así como aquellas que se encuentren vinculadas a dar cumplimiento, para que en el término de veinticuatro horas informen a este juzgado sobre el cumplimiento dado a la suspensión de plano**, en relación con los artículos 103 y 107 Constitucionales, quedando a su cargo y bajo su más estricta responsabilidad, la integridad y salud del promovente.



CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

# Juicio de amparo \*\*\*

**En la inteligencia que el informe en comento podrá ser enviado vía correo electrónico al correo electrónico institucional** **ccrodriguez@cjf.gob.mx****.**

Asimismo, se informa a las mencionadas autoridades que **la violación de la medida suspensional decretada implica la comisión de un delito**, conforme a los artículos 262, fracción III y 266, fracción, I, de la Ley de Amparo, por lo que de subsistir la omisión reclamada, de inmediato se dará vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Lo anterior, ya que el cumplimiento de la medida cautelar emitida en el juicio de amparo es de orden público, apercíbase a las autoridades de mérito que, en caso de ser omisas a este requerimiento, se les impondrá una multa individual de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y

259 de la Ley de Amparo, de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, aunado a que su conducta podrá encuadrar en el delito a que se refiere el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

**Incidente de suspensión.** No ha lugar a tramitarse el incidente de suspensión, toda vez que al dictarse la suspensión de plano se encuentran colmadas las medidas cautelares solicitadas.

**Intervención del Ministerio Público adscrito.** Dese al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, la intervención legal que le corresponde.

**Pruebas.** Con sustento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, admítanse las pruebas ofrecidas por la parte quejosa. Relaciónense en la audiencia constitucional.

**Autorizados.** Téngase como autorizados en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas que señala y que tengan debidamente registradas sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado de Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como a las personas autorizadas en términos restringidos.

**Domicilio.** Por otra parte, del contenido de la demanda de mérito no se advierte que la parte quejosa haya señalado domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de este

juzgado, lo que da pauta a que las mismas se lleven a cabo a través de la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

Sin embargo, no se pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, las partes, sus representantes o sus autorizados podrán solicitar al órgano jurisdiccional que se les notifique electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, previa solicitud donde proporcione el nombre de usuario.

**Expediente electrónico.** Toda vez que los citados usuarios se encuentran registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, se otorga el acceso al expediente electrónico de este asunto, con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

**Se autorizan notificaciones personales vía electrónica.** De igual forma, como lo solicita el compareciente, atendiendo los razonamientos expuestos en párrafos antecesores, de conformidad con los numerales 55, 56, 57 y 58 del Acuerdo citado en párrafos precedentes, se instruye al Actuario Judicial de la adscripción efectúe las gestiones pertinentes, a fin de que se realicen las notificaciones de carácter personal vía electrónica a los usuarios electrónicos de referencia; el cual deberá con su nombre de usuario y contraseña que generó al momento de registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a través de su firma electrónica.

En razón de lo anterior, realícese el alta correspondiente del usuario para la respectiva consulta; dése vista al Oficial Judicial A para su captura.

**Oposición de publicar datos personales**. De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de



CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

# Juicio de amparo \*\*\*

junio del año dos mil dos, y con el artículo 57 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, así como el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley antes mencionada, cabe señalar a las partes el derecho que les asiste para oponerse a hacerse públicas las sentencias, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; por tanto, como lo peticiona la parte quejosa, **se ordena omitir la publicación de los datos personales de la parte quejosa en las listas que emite diariamente este órgano jurisdiccional**, por así haberlo solicitado.

Son orientativas, las tesis I.3o.(I Región) 1 K (9a.)1 y I.1o.A.E.229 A (10a.)2 de rubro y texto siguientes:

***“OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE.-*** *Conforme a una*

*interpretación sistemática de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del precepto 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes están obligados a garantizarlo en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; consecuentemente, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer lo relativo a la solicitud de mérito, el tribunal revisor debe hacerlo de oficio, aun cuando no se hubiera expuesto el agravio correspondiente.”.*

***“DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA***

***ANUENCIA DE AQUÉLLAS.-*** *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será*

1 Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, página 2371. Registro digital: 160284.

2 Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487. Registro digital: 2016812.

*protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.”.*

CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

**Exhorto para seguir en juicio en línea.** Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y el diverso 28 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y tomando en cuenta que la propagación del virus SARS-CoV-2 ha hecho necesario que la mayor parte de personal de los órganos jurisdiccionales trabaje remotamente y, por ende, que el eje rector para el desarrollo de las actividades jurisdiccionales se haga preferentemente a través de medios digitales, se exhorta a las partes para que, de ser posible, manifiesten si es su deseo optar por la tramitación del presente asunto mediante el esquema de "juicio en línea".

Para lo cual deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar su continuación en su modalidad "en línea".
2. Proporcionar el usuario mediante el cual podrá acceder a la



CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

# Juicio de amparo \*\*\*

consulta del expediente electrónico.

1. Solicitar de manera expresa, la realización de las notificaciones por esa vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, es menester que observen lo siguiente:

Para acceder al juicio en línea, mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página [http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea,](http://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea) es necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación o bien, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL") y se registren en el sistema.

La firma electrónica se puede obtener mediante la aplicación web (App) del Consejo de la Judicatura Federal denominada "FIREL", disponible para sistemas Android o IOS, y para mayor información sobre cómo obtenerla, puede consultar el video tutorial disponible en su canal de Youtube, en el siguiente enlace: https://[www.youtube.com/watch?v=ac8PJvfpfGU.](http://www.youtube.com/watch?v=ac8PJvfpfGU)

Además, deberá indicar su **nombre, correo electrónico, registro federal de contribuyentes y clave única de registro de población**, crear un nombre de usuario y una contraseña, así como vincular al registro su firma electrónica, el registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra.

Lo anterior, a fin de que se encuentren en aptitud de presentar promociones y recursos en forma electrónica a través del referido Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

**Uso de medios electrónicos.** Autorícese el uso de medios electrónicos y digitales, en la inteligencia que las reproducciones que se obtengan no tendrán validez de documento público, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenida en la circular 12/2009, con excepción de la documentación o información reservada o confidencial, en el entendido de que la información que se obtenga con la reproducción de las

constancias, estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 3, 11, fracción VI, 110, fracción XI y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, y 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil quince, respectivamente.

CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

**Se habilitan días y horas inhábiles.** Facúltese a los Actuarios Judiciales, a fin de que puedan practicar todas las notificaciones ordenadas en el presente expediente, aún en días y horas inhábiles, con el propósito de evitar dilaciones innecesarias en este juicio de amparo.

**Digitalización.** Procédase, en su momento, a la digitalización del presente asunto (escaneo de las constancias judiciales, resguardo electrónico y procesamiento técnico informático y documental), a efecto de contar con una copia digital para conservar y difundir su contenido.

**Transparencia.** Con fundamento en los artículos 3º, 8º, 9º, 67, fracción II, 68, 98, 104, 108, 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, hágase saber a las partes que este órgano jurisdiccional está obligado a hacer público el presente expediente, debiendo en su caso suprimirse la información que tenga el carácter de reservada o confidencial.

**Obligación de recibir oficios.** Infórmese a las autoridades responsables que conforme al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo está obligada a recibir los oficios que en relación con este juicio se le dirijan, en el entendido que de negarse a recibirlos, bajo excusa de alguna imprecisión en su denominación, que no sea substancial, si no existe duda y resulta evidente la existencia de la autoridad, el actuario hará del conocimiento de dicha circunstancia al encargado de la oficina correspondiente y, que se tendrán por hechas las notificaciones, en el entendido de que si subsiste la negativa, se asentará la razón en autos y se tendrán por hechas; además de que se le impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 245 de la Ley de Amparo.

**Documentación confidencial.** Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de exhibir documentación o



CARLOS CUAUHTEMOC RODRIGUEZ CARMEN 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e3.f6

01/06/23 12:28:04

# Juicio de amparo \*\*\*

información con el carácter de reservada o confidencial, deberán enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado con la leyenda correspondiente a "información reservada", o "información confidencial", como parte de las medidas necesarias que le corresponde tomar para asegurar su custodia y conservación, en términos de lo dispuesto en los artículos 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apercibidas que de no hacerlo, se entenderá que se trata de versiones públicas y, consecuentemente, se podrá ordenar que se glosen al expediente quedando a disposición de las partes para su consulta.

# Notifíquese; y por oficio a las autoridades responsables, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Así lo acuerda y firma **Carlos Armando Moreno Pérez**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en funciones de Juez de Distrito,3 ante el Secretario Carlos Cuauhtémoc Rodríguez Carmen, que autoriza y da fe.

Jael 50345, 50346, 50347, 50348 y 50349

3 Autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo que se comunicó mediante oficio **CCJ/ST/2891/2022** de 27 de junio de 2022